



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Palacio Mazo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Radicado: 73001-33-33-003-**2019-00080-00**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Luz Marina Palacio Mazo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. DECLARACIONES Y CONDENAS¹

- 1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0059 del 10 de enero de 2019 con el que se denegó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia a la señora Luz Marina Palacio Mazo, con ocasión del fallecimiento de su hijo Wilmer Andrés Palacio Mazo.
- 1.2.** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación. Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en los términos de los artículos 46, 47 literal c) y 48 de la Ley 100 de 1993 en estricta aplicación al principio de favorabilidad, en razón a que el deceso del causante ocurrió el 1 de enero de 2002, desde dicha fecha, pero con efectos fiscales a partir del 12 de octubre de 2015 por prescripción trienal, sumas debidamente actualizadas.
- 1.3.** Que se condene a la demandada al pago de intereses moratorios sobre las mesadas causadas y hasta que se verifique el pago de las mismas, en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 1.4.** Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 2-4

1.5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. HECHOS²

Como hechos relevantes de la demanda se relacionan los siguientes:

- 2.1.** Que el Soldado Wilmer Alcides Palacio Mazo (q.e.p.d) ingresó al Ejército Nacional el día 23 de noviembre de 2000 dado de baja el 01 de enero de 2002, por fallecimiento, según consta en el registro civil de defunción, acumulado para esta fecha un tiempo total de servicios de 1 año, 1 mes y 8 días, correspondiente a 398 días o 56,85 semanas.
- 2.2.** Que el fallecido era hijo de la señora Luz Marina Palacio Mazo.
- 2.3.** Que con ocasión de la muerte del soldado Wilmer Alcides Palacio Mazo, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de la Resolución No. 20403 de 24 de junio de 2002 ordenó el reconocimiento de la compensación por muerte a favor de la señora Luz Marina Palacio Mazo como madre y única beneficiaria del causante.
- 2.4.** Que el día 12 de octubre de 2018 la demandante, solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, petición denegada a través de la Resolución No. 0059 del 10 de enero de 2019.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se indica en síntesis, que con la expedición de los actos atacados se vulnera lo establecido en los artículos 13, 48, 53 y 83 de la Constitución Política, así como que se violan igualmente los artículos 46, 47, 48 y 288 de la Ley 100 de 1993.

Afirma el apoderado que el acto administrativo acusado, contraría a todas luces y aspectos de orden constitucional y legal, teniendo en cuenta que desconoce los principios de igualdad, universalidad y de favorabilidad, pues el hecho de pretender aplicar preferentemente el régimen especial de la Fuerza Pública sobre lo normado en el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, es un desatino que se aleja de la propia esencia de lo que es el estado social de derecho y de los principios de este, a los cuales se debe recurrir por ser más beneficioso y de la misma forma garantiza que en su calidad de beneficiaria acceda a la prestación que busca el amparo del grupo familiar y que mitigue los efectos de la desprotección económica y afectiva que significó la pérdida de su hijo Wilmer Alcides.

Señala que el Consejo de Estado se ha pronunciado de forma pacífica en su jurisprudencia respecto a estos principios, accediendo a la aplicación de la Ley 100 de 1993 por cuanto sus requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, resultan ser más beneficiosos en comparación con el régimen especial de las Fuerzas militares, los cuales se encuentran acreditados a la fecha

² Folios 4-5

del fallecimiento, pues para el 1 de enero de 2002, contaba con 26 de semanas de cotización anterior a su deceso.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

A través de apoderada judicial la entidad accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que el acto administrativo no adolece de nulidad alguna, pues no se quebrantan las normas en que debía fundarse, fue expedido en forma regular ni se desconoció el derecho de audiencia o defensa y no fue expedido con falsa motivación o desviación de poder.

Afirma la togada que no se cumplen por parte del causante ni de la demandante los requisitos para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, dispuestos en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 y artículo 34 del Decreto 4433 de 2004, atendiendo la calidad que ostentaba –soldado regular- y la causa del deceso – muerte en simple actividad-, además que no se acredita por parte de la demandante su condición de dependencia económica con el causante.

Finalmente manifiesta que no es posible aplicar tampoco la Ley 447 de 1998, ni la Ley 100 de 1993, esta última por cuanto excluyó expresamente, entre otros, a los servidores militares y de policía, por tanto no es viable su aplicación

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante⁴

El apoderado de la demandante luego de reiterar los argumentos esgrimidos en el libelo introductorio, señala que conforme las declaraciones rendidas por los testigos en el proceso, quedó debidamente acreditada la dependencia económica que existía de la señora Luz Marina Palacio Mazo para con su hijo WILMER ALCIDES PALACIO MAZO (Q.E.P.D.), por tanto la actora reúne los requisitos consagrados en los artículos 46 y 47 literal c) y 48 de la Ley 100 de 1.993 y de esa forma, debe aplicarse en su integridad las previsiones contempladas en el sistema general de pensiones, no solo en lo relativo al orden de los beneficiarios, el ingreso base de liquidación y monto de la pensión, si no también lo que tiene que ver con el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las mesadas adeudadas, tal como lo prevé el artículo 141 de la misma Ley 100 de 1.993.

5.2. Parte demandada⁵

La entidad reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, para solicitar se denieguen las pretensiones de la demanda.

³ Ver folios 52-67

⁴ A5.1. 2019-00080 ALEGATOS LUZ MARINA PALACIO MAZO

⁵ Archivo digital A6.1. 2019-00080 ALEGATOS- LUZ PALACIO

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 5 de febrero de 2019 (fl. 1). Por medio de auto fechado 5 de junio del mismo año, luego de haberse realizado un requerimiento previo a la entidad, se admitió la demanda de la referencia disponiendo lo de Ley (fl. 41). Vencidos los términos de traslado tanto para contestar la demanda como para pronunciarse sobre las excepciones propuestas mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (fl. 131), la cual se llevó a cabo el 6 de febrero de 2020, con la comparecencia de los apoderados de la parte demandante y demandada; en ella se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, no se resolvieron excepciones previas por no haber sido propuestas, se fijó el litigio, se abordó el tema de la conciliación sin que las partes propusieron fórmula de arreglo y se decretaron pruebas (fl. 132-137), las cuales fueron practicadas en audiencia de pruebas celebrada el 31 de agosto del año en CURSO (archivo digital A4. 2019-00080 AUD. DE PRUEBAS) y se indicó que por considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordenaba la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la diligencia, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derecho del cual hicieron uso los apoderados judiciales de los extremos procesales, conforme quedó señalado en el acápite precedente.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º ibídem.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la señora Luz Marina Palacio Mazo, en calidad de madre del extinto Soldado Regular Wilmer Alcides Palacio Mazo (q.e.p.d.), con fundamento en el principio de favorabilidad, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, conforme lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Finalidad de la pensión de sobrevivientes- (Extractado de la sentencia de CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS-Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 52001-23-33-000-

En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por la cual organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objeto, respecto del régimen de pensiones, fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones allí determinadas.

Con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, se estableció la pensión de sobrevivientes como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, y sin extinguir las normas especiales existentes en la materia, se estableció dentro del Régimen General de Seguridad Social la denominada **pensión de sobrevivientes** que prevé, además de la sustitución de la pensión ya percibida o consolidada por el trabajador fallecido, el reconocimiento de dicha prestación para sus beneficiarios, pese a no haber logrado el estatus pensional al momento del fallecimiento, siempre y cuando hubiese efectuado un mínimo de cotizaciones establecido por el legislador.

La finalidad de dicha prestación es garantizar a los sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido, la disposición de unos recursos para su digno sostenimiento, de tal forma que su deceso no signifique una ruptura que afecte la subsistencia del núcleo familiar más próximo del causante⁶.

Al respecto, la Corte Constitucional expresó:

“[...] el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades”⁷.

3.2. Marco legal de la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes.

Respecto de la sustitución pensional debemos indicar que los artículos 36 y 39 del

Decreto 3135 de 1968, y 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969 establecieron en un primer momento la viabilidad de transferir el derecho pensional a favor de los beneficiarios del causante en los siguientes casos; en primer lugar, cuando fallecía un empleado público que se encontraba gozando de la pensión, y en segundo lugar, cuando el empleado público falleciera y hubiere cumplido con todos los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión sin haberla hecho efectiva. Concretamente señalan las normas referenciadas:

“(…) Decreto 3135 de 1968.

Artículo 36. Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial con derecho a pensión de jubilación, sus beneficiarios, en el orden y proporción señalados en el artículo 34, tienen derecho a recibir de la respectiva entidad de previsión la pensión que le hubiere correspondido durante dos (2) años, sin perjuicio de las prestaciones anteriores.

(…)

Artículo 39. Sustitución de Pensión. Fallecido un empleado público o trabajador oficial en goce de pensión de jubilación, invalidez o vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos años subsiguientes.

Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

(…)

Artículo 80. Fallecimiento del empleado con derecho a pensión. Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el Artículo 92 de este Decreto, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos (2) años a que se refiere la citada norma legal.

(…)

Artículo 92. Transmisión de la Pensión. Cuando fallezca el pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes al fallecimiento del pensionado.

(…)”

Con la Ley 33 de 1973⁶ se ratificaron para las viudas estas variables en aras de acceder a la sustitución pensional, esto es, debían los causantes estar disfrutando

⁶ Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas.

de la pensión o haber cumplido todos los requisitos para su reconocimiento al momento de la muerte.

“(…) Artículo 1°. Fallecido el particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. (…)

Parágrafo 2°. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.”

Luego, la Ley 12 de 1975 “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación” dispuso que para que la cónyuge superviviente o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador público y sus hijos menores o inválidos tuvieran derecho a la pensión de jubilación de éste, el causante solo debía haber completado el tiempo de servicio, sin importar que no hubiere alcanzado la edad cronológica para la prestación.

Posteriormente se expidió la Ley 100 de 1993⁷, que integró los conceptos de sustitución pensional (entendida como aquella en la que el fallecido ya gozaba de pensión) y pensión de sobrevivientes (cuando el cotizante fallece antes de haber obtenido el derecho a pensionarse), tanto en el régimen de prima media con prestación definida⁸ como en el de ahorro individual⁹, señalando **en su texto**

⁷ Que derogó tácitamente lo dispuesto en la ley 12 de 1975, tal y como lo aclaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-328 de 2001 en la que señaló:

“Derogación de la norma acusada y estudio de los cargos del demandante.

2- La norma acusada hace parte de la Ley 113 de 1985, que adiciona la Ley 12 de 1975, que regula ciertos aspectos de la llamada pensión de sobrevivientes. Ahora bien, la Ley 100 de 1993, que es norma posterior, creó el sistema general de seguridad general, y en su libro primero establece el régimen general de pensiones. Específicamente, ese libro primero regula integralmente la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media (artículos 46 y ss) como en el de ahorro individual (arts 73 y ss). Así, las normas sobre el régimen de prima media señalan al respecto:

Por su parte, los artículos 73 y ss de la misma Ley 100 de 1993 regulan la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual y tienen un contenido normativo similar. Estamos pues ante una regulación integral y sistemática de una materia, que es posterior a la norma acusada. Ahora bien, conforme a la teoría jurídica, y como lo ilustra al respecto el artículo 3° de la ley 153 de 1887, se entiende que esa regulación sistemática posterior de un tema deroga tácitamente las normas precedentes sobre la materia, salvo que las normas previas establezcan regímenes especiales. Así, el artículo 3° de la ley 153 de 1887 dice que se estima “insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería” (subrayas no originales).

La Corte Suprema de Justicia, en su momento, y esta Corte Constitucional han reconocido, en numerosas ocasiones, ese efecto derogatorio de la ley posterior que regula integralmente un tema. Así, la Corte Suprema -Sala Plena-en múltiples pronunciamientos reiteró que el ejercicio de la facultad legislativa consistente en expedir códigos, estatutos orgánicos o regímenes legales integrales implica la derogación de las normas incorporadas a éstos para integrar un solo cuerpo normativo⁷, tesis que ha sido plenamente aceptada por esta Corte Constitucional⁷.

Ahora bien, en este caso, la norma previa acusada no consagra ningún régimen especial, por lo cual debe entenderse derogada por el sistema integral posterior de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha entendido esta Corte⁷. Es pues claro que el artículo impugnado fue derogado. El interrogante que surge entonces es si esa derogación implica que la Corte deba inhibirse de conocer los cargos de la demanda.”.

⁸ Artículos 49 a 49 de la ley 100 de 1993

⁹ Artículos 73 a 78 de la ley 100 de 1993

original¹⁰ que esta prestación se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el afiliado que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de su muerte o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento de la muerte. Concretamente señalaba el texto original de la mentada norma:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

(...).”

De lo anterior se concluye, que si bien en principio el derecho a la sustitución pensional solo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento éste había perfeccionado o consolidado completamente el derecho jubilatorio y luego para los casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, con la expedición de la Ley 100 de 1993, régimen pensional vigente, se amplió la posibilidad para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con el cumplimiento de un mínimo de semanas cotizadas al sistema.

El literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, establece que los padres (entiéndase padre y madre), tienen derecho a la pensión de sobrevivientes a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, estableciéndose como requisito además de la ausencia de estos beneficiarios con mejor derecho, la dependencia económica de los padres respecto del causante.

La multicitada prestación fue creada por el legislador con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de

¹⁰ Estuvo vigente hasta su declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-559/09

subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

«[...] Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]» (Subraya fuera del texto original)

3.3. Marco legal de la pensión de sobrevivientes en el régimen especial de la Fuerza Pública para el caso concreto

Teniendo en cuenta la fecha en que se produjo el deceso del causante señor Soldado Regular Wilmer Alcides Palacio Mazo (1º de enero de 2002), el régimen pensional que se encontraba vigente era el contenido en el Decreto 2728 de 1968, que no consagra la figura de la pensión de sobrevivientes sino la de compensación por muerte, en los siguientes términos

*“**Artículo 8º.** El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero”.

Posteriormente fue expedida la Ley 447 de 1998 *“Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1º reconoció a los beneficiarios de las personas que se encuentran prestando servicio militar obligatorio y fallecen, pero únicamente cuando la muerte ocurra en combate o como consecuencia de la acción del enemigo.

3.4. De la aplicación del Principio de Favorabilidad.

Ha precisado el H. Consejo de Estado sobre la aplicación de los parámetros normativos, contemplados por el Régimen General de Seguridad Social en pensiones (Ley 100 de 1993), por virtud de la aplicación del Principio Constitucional de la Favorabilidad:

“Atendiendo la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, en sentencia de 31 de agosto de 2007, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, se refirió a la aplicación del principio de favorabilidad en tratándose de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía Nacional, en el siguiente sentido:

“4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)¹⁰ y 217¹¹ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan¹².

(...)

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, “...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...” (Subraya la Sala).

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo

más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.”.

Así, la aplicación del principio de favorabilidad supone el conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente “vigentes” al momento en que se realice el análisis del caso particular, o cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones.

En aplicación de los anteriores lineamientos jurisprudenciales, se ha procedido a la aplicación del principio de favorabilidad cuando el régimen especial vigente establece beneficios inferiores a los dispuestos en el régimen general aplicable al común de la población sin que exista causa válida para este tratamiento diferencial, en razón a que la situación discriminatoria riñe con los principios de igualdad y favorabilidad que erigen el Estado Social de Derecho.”¹³

Bajo este hilo conductor debemos indicar que ha sido insistente la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre y de la H. Corte Constitucional¹⁴ en establecer la posibilidad de aplicar el régimen general sobre el especial cuando se presenta una discriminación entre uno y otro, esto es, cuando la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al Sistema General de Seguridad Social. En este sentido ha precisado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

“Respecto de esta situación de desigualdad, es preciso indicar que los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional y por esta Corporación han sido reiterativos en determinar que los regímenes especiales justifican su existencia en cuanto establezcan beneficios para los grupos de personas a que se refieren, es decir que sean superiores a los del común de la población, porque si éstos son inferiores, y no existe causa válida para este tratamiento diferencial, se incurre en una discriminación que deviene injusta y contraria a los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho, vulnerando así los mandatos de los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, que establecen el derecho a la igualdad y se erigen en garantía para la protección de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social.”¹⁵

Por su parte, la guardiana de la Carta Política en sentencia C-461 de 1995¹⁶ al declarar la exequibilidad condicionada de un aparte del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluyó de su ámbito de aplicación a los miembros de la Fuerza Pública precisó:

“4. La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante, el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. Es el caso del establecimiento de un régimen pensional especial para la protección de los derechos adquiridos por un determinado sector de trabajadores.

(...)

4. Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.”

No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones

Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta (...).” (Subraya el Despacho)

3.5. Del principio de favorabilidad en pensión de sobrevivientes

Para el caso concreto de los Soldados Regulares que fallezcan durante dicho periodo y su muerte haya sido calificada como en simple actividad, la Sección Segundo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2-010-18 del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Consejero William Hernández Gómez dentro del expediente con Radicación número: 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15), señaló que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando el deceso haya ocurrido luego de entrar en vigencia la misma.

Es así como el Tribunal estableció las siguientes reglas de unificación jurisprudencial:

“175. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia:

1. *En materia pensional, por tratarse de un derecho fundamental, irrenunciable y de aplicación inmediata, el juez contencioso administrativo no está limitado para conocer del fondo del asunto a la luz del régimen pensional que invoque la parte que reclama el reconocimiento de la prestación, sino que tiene la obligación de aplicar el derecho y de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento conforme la normativa pensional que corresponda y a los supuestos fácticos de la*

litis, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

- 2. Con fundamento en la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, los beneficiarios de las personas vinculadas a las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, que fallezcan simplemente en actividad y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, artículos 46, 47 y 48, el cual deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que cubija tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.*
- 4. Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, la entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido por concepto de compensación por muerte debidamente indexado. En aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte a descontar supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, será necesario realizar un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.*
- 5. Al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los conscriptos fallecidos simplemente en actividad en vigencia de la Ley 100 de 1993, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el trienal, previsto en el régimen general.*
- 6. En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión en los términos de la presente providencia, de los valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional.”*

4. CASO CONCRETO

Empieza el Juzgado por indicar, que, con las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se tiene acreditado lo siguiente:

- Que el señor Wilson Alcides Palacio Mazo (q.e.p.d.) ingresó al servicio del Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular el 23 de noviembre de

2000, siendo retirado el 1 de enero de 2002 por defunción, para un total de tiempo de servicio de 1 año, 1 mes y 8 días (Fol. 26), .

- Que su muerte se produjo el 1 de enero de 2002 fue catalogada por el Ejército Nacional como ocurrida simplemente en actividad de acuerdo con la orden administrativa personal CDO. EJC No. 001036 del 25 de marzo de 2002 (Fol. 28-30).
- Que para el momento de la muerte, el núcleo familiar del señor Palacio Mazo (q.e.p.d.) estaba conformado por su madre Wilmer Alcides Palacio Mazo (Fol. 24).
- Que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional reconoció y ordenó pagar la compensación por muerte como consecuencia del fallecimiento del señor Wilmer Alcides Palacio Mazo, a favor de la señora Wilmer Alcides Palacio Mazo en su calidad de madre del causante (folio 27)
- El día 12 de octubre de 2018 la demandante solicitó el reconocimiento a su favor de la pensión de sobrevivientes, solicitud que fue despachada desfavorablemente por la entidad demandada a través de la Resolución No. 0059 del 10 de enero de 2019 (folios 19-23)

Descendiendo al caso concreto, se sabe que la negativa de la entidad a reconocer el derecho a favor de la demandante, se fundó en que para la fecha de ocurrencia del fallecimiento del soldado Palacio Mazo la norma no contemplaba reconocimiento alguno de pensión de sobrevivientes, sin que se puede en ese evento aplicar el principio de favorabilidad.

De acuerdo con la calidad de soldado regular (servicio militar), en contexto con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, es evidente que existía derecho alguno al reconocimiento de la denominada pensión de sobrevivientes y por tanto la entidad reconoció la compensación por muerte.

En este escenario encontramos que conforme la regla de unificación establecida por el Consejo de Estado, para el caso concreto le es aplicable los requisitos contemplados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes puesto estos resultan siendo a todas luces más favorable, en el caso concreto, la aplicación del régimen general sobre el especial. Bajo los anteriores parámetros, esta instancia judicial dará prevalencia a los principios de favorabilidad e igualdad en el presente asunto para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Marina Palacio Mazo por el fallecimiento del Soldado Regular Wilmer Alcides Palacio Mazo, y para ello estudiará si en el caso concreto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, de acuerdo con lo probado en el proceso, el tiempo total de prestación de servicios del señor Wilmer Alcides Palacio Mazo corresponde a 1 año, 1 mes y 8 días, así como es señalado en certificado expedido por el Ejército Nacional, por tanto para la fecha de su fallecimiento contaba 1 año, 1 mes y 8 días equivalentes a 398 días o 55.57 semanas de cotización, es decir que se cumple con el primer

requisito correspondiente a que el causante haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años anteriores al deceso establecido en el numeral b del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

En lo que atañe a los beneficiarios de la prestación de sobrevivientes, como se había indicado en precedencia, conforme lo dispone el numeral d) artículo 47 ibídem, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, los beneficiarios de la pensión serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

De acuerdo con lo probado en el proceso el señor Wilmer Alcides Palacio Mazo (q.e.p.d.) era soltero, no tenía hijos y era hijo de la señora Luz Marina Palacio Mazo, desconociéndose el nombre de su padre, pues solamente fue registrado por la demandante. Significa lo anterior, que en principio la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en el asunto de autos es la demandante.

Sin embargo, la norma en comento establece son beneficiarios son los padres siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

En el plenario fueron recaudados los testimonios de los señores Mauricio Pescador Morales y Marino Aristizábal Salazar, quienes manifestaron conocer a la señora Luz Marina Palacio Mazo y al causante.

El señor **Mauricio Pescador Morales** señaló conocer a la señora y a sus 5 hijos, hace aproximadamente 19 años, entre ellos el causante Wilmer quien falleció el 1º de enero de 2002, y se enteró del fallecimiento del joven por la familia, al ser vecinos. Indicó que la demandante trabajaba como empleada doméstica en casas de familia y que cuando Wilmer estaba, le colaboraba mucho para ver por los demás miembros de la familia y que no conoció al padre de los muchachos.

Señaló que Wilmer no tenía ninguna relación de pareja ni hijos, siempre vivió en la casa con la mamá y le colaboraba antes de ingresar al Ejército con lo que devengaba en los trabajos en fincas cercanas al lugar de residencia, y cuando estuvo vinculado al Ejército, le enviaba algo de dinero que le quedaba, pues los demás hijos se encontraban estudiando.

Por su parte el señor **Marino Aristizábal** afirmó conocer a la señora Luz Marina Palacio hace 20 años, por ser vecinos del lugar donde trabaja en la vereda Laguneta del municipio de Pereira, y que cuando la conoció ella vivía con sus cinco hijos, y nunca conoció al padre de ellos, también que el mayor de todos, es decir, Wilmer falleció un 1º de enero de 2002 cuando iba en una moto, prestando servicio militar en Ibagué.

Señaló que Wilmer no tenía mujer ni hijos al momento de su fallecimiento, pues siempre convivió en la casa con su señora madre y le ayudaba económicamente a ella producto de su trabajo en las fincas, pues la señora Luz Marina trabajaba en casas de familia y los demás hijos se encontraban estudiando.

Sobre la prueba de la dependencia económica, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ2-010-18, antes citada, indicó:

“231. En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia total de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Teniendo en cuenta dicha premisa y las pruebas testimoniales recaudadas, es claro para el Despacho que Wilmer Alcides Palacio Mazo (q.e.p.d.) contribuía al sustento económico de su hogar, constituido por su señora madre y sus 4 hermanos, y que a pesar de que la demandante también devengaba ingresos en su labor de empleada doméstica, se logró demostrar que antes de su ingreso al Ejército, el joven laboraba en fincas cercanas a su vivienda y que parte del dinero producto de dicho trabajo era destinado para el sustento de su madre y hermanos.

Aunado a lo anterior, se logró igualmente demostrar que Wilmer Alcides no tenía otros beneficiarios con igual o mejor derecho para reclamar la prestación aquí debatida, pues tanto en el trámite administrativo sólo se reconoció como beneficiaria de la compensación por muerte a la hoy demandante.

Establecido el derecho que les asiste a los accionantes, es necesario determinar el monto de la pensión, para lo cual debemos remitirnos al artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“[...] El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto [...].”

En el *sub examine*, se acreditó que el causante laboró durante 1 año, 1 mes y 8 días al servicio del Ejército Nacional, tiempo que corresponde a un total de 57,57 semanas, motivo por el cual, la cuantía de la prestación debe liquidarse en el 45% del ingreso base de liquidación. Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 indica:

«[...] Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en

esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE [...]»

Por lo tanto, el IBL de la pensión de sobreviviente corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales el causante cotizó en todo el tiempo que laboró para la entidad demandada.

Por último, se precisa que habrá lugar a ordenar la devolución de lo que reconoció y pagó el Ministerio de Defensa por concepto de compensación por muerte del Soldado Regular Palacio Mazo a su beneficiaria, teniendo en cuenta que existe incompatibilidad entre estos haberes y la prestación que aquí se reconoce, para lo cual la entidad deberá tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación multicitada.

5. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las mesadas pensionales se rige conforme a la Ley 100 de 1993, de acuerdo con las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado, es decir que las mesadas prescriben en tres años, cuando señaló:

*“238. Por otra parte, en lo que se refiere al término de prescripción, debe señalarse que al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el cual como se dijo, debe aplicarse en su integridad en virtud del principio de inescindibilidad de las leyes, es decir, en relación con las mesadas pensionales a reconocer, es **el trienal**, conforme se explicó anteriormente”*

Ahora bien, en el presente asunto encontramos que el señor Palacio Mazo falleció desde el año 2002, momento en el que surgió para su madre el derecho a la pensión de sobrevivientes, quien hizo la reclamación el día 12 de octubre de 2018, por lo que se declarará probada de oficio la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de octubre de 2015.

6. CONCLUSIÓN

En síntesis, se declarará la nulidad de la Resolución No. 0059 del 10 de enero de 2019, a través de la cual el Grupo de Prestaciones Sociales de la Nación – Ministerio de Defensa denegó la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Palacio Mazo y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada que reconozca y pague la citada prestación a favor de la demandante, en cuantía equivalente al 45% del ingreso base de liquidación sobre el tiempo total cotizado por el causante, aclarándose que su valor no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo dispone el inciso 3.º del artículo 48 y en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, con efectos fiscales a partir del 12 de octubre de 2015 por prescripción trienal.

La entidad descontará del retroactivo que resulte a favor de la accionante, la suma que por concepto de compensación por muerte haya reconocido y efectivamente pagado a su favor.

Las sumas que resulten a favor de la demandante se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la accionante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional no prescrita, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

7. CONDENA EN COSTAS

Al resultar prósperas las pretensiones de la demanda, es claro que la parte demandada ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art.188 del C.P.A.C.A), es menester del Despacho realizar la correspondiente condena en costas a favor de la accionante, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹¹, verificando en consecuencia que la parte demandante a través de sus apoderados, además de incoar los presentes medios de control, asistieron a las audiencias programadas y realizaron la presentación de alegatos de conclusión escritos, para lo cual se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa y a favor de la demandante y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0059 del 10 de enero de 2019, a través del cual el Grupo de Prestaciones Sociales de la Nación – Ministerio de Defensa denegó la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Palacio Mazo, conforme lo expuesto en parte considerativa.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a Luz Marina Palacio Mazo, en cuantía del 45% del ingreso base liquidación sobre el tiempo total cotizado por el causante SLR Wilmer Alcides Palacio Mazo (q.e.p.d.), con efectos fiscales a partir del 12 de octubre de 2015.

En caso que la pensión de sobrevivientes sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá a la accionante la pensión mínima contemplada en el inciso 3º del artículo 48 y en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción con relación a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **12 de octubre de 2015**.

CUARTO: De las sumas reconocidas en esta sentencia, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en los términos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Los valores resultantes a favor de la demandante se deberá actualizar, con base en la fórmula que se señaló en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: A la presente providencia se le dará cumplimiento en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa y a favor de la demandante.

OCTAVO: En aras del acatamiento de este fallo, expídanse a la demandante, copias con constancia de ser la primera, la cual prestará mérito ejecutivo.

NOVENO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Se deja constancia que la firma electrónica de este fallo se realiza el 7 de diciembre de 2020, por problemas presentados en la plataforma de la Rama Judicial el día 4 de diciembre de 2020 en que fue proferido el fallo.

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83426cb785c636164a2b0808446d08bcaba800b089a12806c9db1e50433102af

Documento generado en 07/12/2020 10:25:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>